



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 22 de marzo de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LILIANA VARON LENIS. C.C. 65.827.949 varonliliana639@gmail.com
Demandado: YOVANNY QUIJANO RODRIGUEZ. C.C. 93.450.982 Sin correo electrónico conocido.

Revisada la demanda anterior se observa que la obligación se deriva de un contrato de ENTREGA DE VEHICULO USADO POR MUTUO ACUERDO, firmado entre las partes, sin que exista constancia alguna de la constitución en mora al demandado, para efectos de la exigibilidad de intereses moratorios, desde la fecha acordada para el pago, así como la cláusula de \$1.000.000.00 acordada por incumplimiento.

Según lo determinado en el art. Artículo 423, del C. G. P., sólo con la "notificación del mandamiento ejecutivo se puede suplir el requerimiento para constituir en mora al deudor y, "Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

El art. 1594 del C. C. Indica: "«Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.»

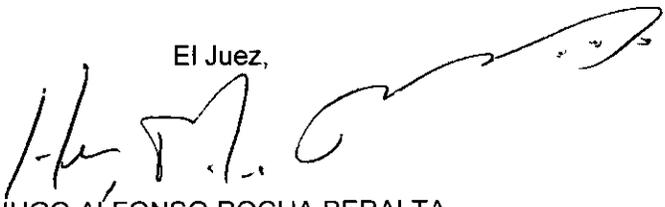
Con lo anterior no se desconoce la obligación que pesa sobre el demandado, sino que debe aclararse lo relacionado con la pretensión de pago de intereses moratorios reclamados desde el 30 de octubre de 2021, a una y media veces la tasa determinada por la SUPERFINANCIERA, los cuales sólo pueden exigirse desde el momento en que se constituye en mora al deudor; esto es, desde la notificación del auto de mandamiento de pago. Igual que la clausula penal, que sólo se produce al constituirse en mora.

En este orden, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el juzgado INADMITE LA DEMANDA y le concede un término de cinco días para que la subsane; so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO para actuar en este proceso como apoderada judicial de demandar a nombre de la señora LILIANA VARON LENIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 049 hoy 24 de marzo de 2022.
La secretaria,

ARCÉNIS RAMÍREZ.